

**CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**DERECHO SOCIETARIO**

**II EDICIÓN**

**MEMORIAL DE LA DEMANDA**

**EQUIPO I DE LA SECCIONAL BARRANQUILLA**

NICHOLLE CAROLINA GARCES TOVAR

CAMILA ANDREA GARCIA MANTILLA

**DEMANDANTE**

BETTY PINZON SOLANO

MARCELA PINZON COLOMA

**DEMANDADOS**

“PINZON COLOMA & CIA S EN C”

INVERSIONES PEDRITO PINZÓN S.A.S.

INVERSIONES ANDREA PINZÓN S.A.S

MARCELA COLOMA

ANDREA PINZON COLOMA

PEDRITO PINZON COLOMA

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>INDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>AUTORIDADES ANTE LAS CUALES SE REvisa EL CASO .....</b>	<b>4</b>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>4</b>
<b>NORMAS PROCESALES.....</b>	<b>4</b>
<b>NORMAS SUSTANCIALES.....</b>	<b>4</b>
<b>HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.....</b>	<b>8</b>
<b>PRETENSIONES .....</b>	<b>10</b>
<b>ARGUMENTOS JURIDICOS .....</b>	<b>11</b>
<b>PRUEBAS .....</b>	<b>17</b>
<b>SOLICITUD DE PRUEBAS .....</b>	<b>17</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>18</b>
<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>19</b>

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

- 1. C.I.A:** COMPAÑÍA.
- 2. S EN C:** SOCIEDAD EN COMANDITA.
- 3. S.A.S:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
- 4. C.G.P:** CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
- 5. LTDA:** LIMITADA.
- 6. S.A:** SOCIEDAD POR ACCIONES.

## AUTORIDADES ANTE LAS CUALES SE REvisa EL CASO

- Tribunal de arbitramento designado por Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### NORMAS PROCESALES

Para el caso en concreto es aplicable la norma procesal consagrada en la Ley 1563 de 2012<sup>1</sup> por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. La mencionada ley hace remisión a disposiciones establecidas por la Ley 1562 de 2012 (C.G.P). De la misma manera es aplicable al caso en concreto el Artículo 24 del Código General del Proceso, específicamente su inciso D, donde se extiende la disposición del artículo 42 de la ley sustancial 1258 de 2008 a todos los tipos de sociedades.

Así mismo, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes cómo es posible constatar en la cláusula compromisoria es aplicable el Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>2</sup>.

### NORMAS SUSTANCIALES

- **Artículo 98 del Código de Comercio**, por el cual se estipula el Contrato de sociedad y se establece en el mismo sentido que la sociedad es considerada un negocio, el tenor principal del aludido artículo establece que:
  - **“ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO – PERSONA JURIDICA DISTINTA.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”
- **Artículo 320 del Código de Comercio**, por el cual se estipulan las condiciones para continuar la sociedad colectiva con los herederos, cuyo tenor principal expresa:
  - **“ARTÍCULO 320. CONDICIONES PARA CONTINUAR LA SOCIEDAD COLECTIVAS CON LOS HEREDEROS.** El pacto de continuar la sociedad con los herederos de un socio fallecido, sólo podrá cumplirse cuando tales herederos tengan la capacidad requerida para ejercer el comercio. Habiendo

---

<sup>1</sup> ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL ADOPTADO MEDIANTE LEY 1563 DE 2012.

<sup>2</sup> ARTICULO 34 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “PINZON COLOMA & CIA S EN C”.

entre los herederos del socio fallecido alguno o algunos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo, podrá continuar la sociedad si se adjudica a tales herederos las partes de interés del difunto; pero si éstas se adjudican, en todo o en parte, a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha del registro de la correspondiente partición.”

- **Artículo 321 del Código de Comercio**, por el cual se estipula la continuación de la sociedad colectiva con socios sobrevivientes, cuyo tenor principal expresa:
  - **“ARTÍCULO 321. CONTINUACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA CON SOCIOS SOBREVIVIENTES.** Cuando la sociedad no pudiere continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.
- **Artículo 325 del Código de Comercio**, por el cual se estipula la regulación y valoración de los aportes correspondientes a la sociedad en comandita simple, cuyo tenor principal expresa :
  - **“ARTÍCULO 325. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA – PROHIBICIÓN DE SOCIO INDUSTRIAL.** El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente. Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.”
- **Artículo 326 del Código de Comercio**, por el cual se estipula quienes deben ser los administradores en la modalidad societaria en comandita simple, cuyo tenor principal expresa:
  - **“ARTÍCULO 326. ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA.** La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.”
- **Artículo 332 del Código de Comercio**, por el cual se establece la distribución de utilidades dentro de una sociedad en comandita simple, cuyo tenor principal expresa
  - **“ARTÍCULO 332. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DENTRO DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.** Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.”
- **Artículo 340 del Código de Comercio**, por el cual se estipula las reglas concernientes a las reformas estatutarias dentro de una sociedad en comandita simple, cuyo tenor principal expresa:
  - **“ARTÍCULO 340. REFORMAS ESTATUTARIAS DENTRO DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de

- los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.”
- **Artículo 368 del código de Comercio**, por el cual se estipula la continuación de la sociedad con los herederos, cuyo tenor principal expresa:
    - **“ARTÍCULO 368. CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS.** La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes.”
  - **Ley 222 de 1995, Capítulo IV- Órganos sociales, SECCIÓN II -Administradores**, por la cual se modifica el libro segundo del código de comercio y se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
  - **Artículo 23 de la ley 222 de 1995**, por el cual se estipula los deberes de los administradores. Que consagra entre otras cosas que:
    - **“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.”
  - **Artículo 24 de la ley 222 de 1995**, por el cual se estipulan las responsabilidades de los administradores.
    - **“ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES** Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.  
No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.  
En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”
  - **Artículo 42 de la ley 1258 de 2008**, ley por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, y cuyo artículo en mención se consagran las disposiciones acerca de la desestimación de la personalidad jurídica. El tenor literal de este artículo es el siguiente:
    - **“ARTICULO 40. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.** Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados...”
  - **Caso “Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. (Setecprocol) vs Coal Estructural Engenery Civil Mechanical and Naval Company (Coespsa)”**. Sentencia por

medio de la cual se adelanta un proceso verbal sumario en la Superintendencia de Sociedades, adelantado por el apoderado de la sociedad Seguridad Técnica Profesional de Colombia Setecprocol Ltda, y cuyas pretensiones se resumen en desestimar la personalidad jurídica de la sociedad Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company S.A.S. Coespsa S.A.S. y que como resultado de esto se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad fija y de escolta<sup>3</sup>

- **Caso “Gran Portuaria S.A vs CargoLogística S. A. S., & Daniel Enrique Price Anzola”** , proceso iniciado por Granportuaria S.A. en contra de Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price Anzola ante la superintendencia de sociedades, que buscaba la declaración que el representante legal, socio y liquidador de la sociedad la Cargo Logística S.A.S. realizó actos defraudatorios que ocasionaron graves perjuicios económicos a la sociedad Granportuaria S.A, consecuencia de la anterior declaración se desestime la personalidad jurídica de la sociedad y se declare que los accionistas y administradores de la sociedad son solidariamente responsables de los daños causados [a] Granportuaria S.A.<sup>4</sup>
- **Caso “Jaime Salamanca Ramirez vs Logística S.A.S., Jose vicente padilla martines & Ligia patricia padilla martinez”**, El proceso iniciado por Jaime Salamanca Ramírez en contra de Logística S.A.S., José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez ante la superintendencia de sociedades, buscaba que se declarase que la sociedad Logística S.A.S. y los accionistas José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez incurrieron en un fraude al utilizar a la sociedad en la expedición de un cheque por valor de \$18.000.000 sobre la cuenta No. 52763333390 de dicha sociedad del Banco AV Villas con fecha 15 de mayo de 2012 .<sup>5</sup>
- **Caso internacional chileno “Sociedad Tripseca vs Ultragas Agencia Marítima Limitada & Ultramar Agencia Marítima Limitada”** donde el tribunal de arbitramento aplica el principio de “extensión del pacto arbitral a tercero”

---

<sup>3</sup> Proceso Numero SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / PROCESO NUMERO 2013-801-059.

<sup>4</sup> Proceso Numero SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / PROCESO NUMERO 2013-801-146.

<sup>5</sup> Proceso Numero SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / PROCESO NUMERO 801-0015.

## HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. Que la Señora Betty Pinzón y la Señora Marcela Pinzón mediante escritura pública otorgaron poder general a las Doctoras **Nicholle Carolina Garcés Tovar** y **Camila Andrea Garcia Mantilla**, directoras generales de la firma de abogados “**GARCES GARCIA LAWYERS ENTERPRISE**”, abogadas de la Universidad Libre, para que las representaran en calidad de apoderadas en el proceso arbitral adelantado frente el Tribunal de arbitramento designado por Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.
2. De la situación fáctica de la presente demanda, realizada por las Señoras Betty Pinzón y Marcela Pinzón, se extraen los siguientes hechos jurídicamente relevantes:
3. El Señor Pedro Pinzón inicio su actividad como comerciante en el año 1980, actividad que ejercía como persona natural, dicha actividad comercial le permitió adquirir los inmuebles en los cuales funcionaba sus negocios.
4. Que en el año de 1995 el Señor Pedro Pinzón tiene una hija extramatrimonial llamada Betty Pinzón Rodríguez, nacimiento que no fue bien recibido por su esposa la Señora Marcela Coloma.
5. Que en el año de 1996 la señora Marcela Coloma una vez enterada de la existencia de la hija extramatrimonial de su esposo el señor Pedro Pinzón siendo asesorada por un hermano abogado con respecto de la creación de una sociedad en comandita simple, le sugiere a su esposo el Señor Pedro Pinzón la constitución de la misma, bajo el argumento de organizar todo sus bienes y actividades comerciales a través de la mencionada sociedad.
6. Que el Señor Pedro Pinzón el 20 de enero del año 1996 constituye la sociedad en comandita simple denominada “**PINZON COLOMA & CIA S EN C**” acatando de buena fe la recomendación de su esposa la Señora Marcela Coloma.
7. Que al momento de constituirse la sociedad “**PINZON COLOMA & CIA S EN C**” fueron establecidos como socios gestores la Señora Marcela Coloma y el Señor Pedro Pinzón. Así mismo fueron establecidos como socios comanditarios, Andrea Pinzón Coloma, Marcela Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma, hijos del Señor Pedro Pinzón, cada uno con 15 000 cuotas que equivalen a un capital de \$15 000 000 (quince millones de pesos).
8. Que la Señora Betty Pinzón Rodríguez pese a ser hija del Señor Pedro Pinzón no fue constituida como socia comanditaria de la sociedad “**PINZON COLOMA & CIA S EN C**”, donde si fueron constituidos como socios comanditarios los demás hijos del Señor Pedro Pinzón.

9. Que el Señor Pedro Pinzón paulatinamente transfirió los establecimientos de comercio, inmuebles, y en general todo su patrimonio personal a la sociedad “**PINZON COLOMA & CIA S EN C**”.
10. Que el Señor Pedro Pinzón falleció en un accidente en el mes de diciembre del año 2019, sin dejar testamento alguno.
11. Que el único bien que el Señor Pedro Pinzón poseía a título personal era un inmueble heredado de sus padres.
12. Que la Señora Betty Pinzón Rodríguez fue contactada por el abogado de los hermanos Pinzón Coloma para realizar de mutuo acuerdo la sucesión del Señor Pedro Pinzón poco tiempo después de su fallecimiento, así mismo fue informada por el abogado de los hermanos Pinzón Coloma acerca de que el acervo hereditario de su padre se encontraba constituido solamente por un inmueble que había heredado de sus progenitores. Este descubrimiento generó asombro en la Señora Betty Pinzón, pues conocía de primera mano la holgada situación económica de su padre, así como también tenía conocimiento de todos los bienes que su padre poseía.
13. Pese a haber sido contactada por el abogado de los hermanos Pinzón Coloma para la realización de mutuo acuerdo de la sucesión de su difunto padre el Señor Pedro Pinzón, dicho proceso sucesoral nunca fue adelantado.
14. La Señora Betty Pinzón Rodríguez decide contactar una oficina de abogados intuyendo la situación irregular que se tramaba con relación al patrimonio de su padre. Los abogados contactados por la Señora Betty Pinzón mediante informe ponen de manifiesto que poco tiempo después de la muerte de su padre fue convocada y realizada una junta extraordinaria de socios de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, en la cual se realizaron cambios estatutarios y como resultado se suscribió el acta No 2 de 2019.
  - 14.1 Que en la junta extraordinaria de socios en su calidad de representante legal de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, la Señora Marcela Coloma fijo una remuneración de \$ 45 000 000 (cuarenta y cinco millones de pesos) para ella misma como socia gestora de la sociedad. Así mismo en su calidad de socia gestora de la sociedad, la Señora Marcela Coloma designó como representante legal suplente a su hijo Pedrito Pinzón Coloma. Al cual posteriormente, en calidad de administradora ordeno, vender por valor en libros de 20 de los 30 inmuebles de la sociedad, a dos sociedades recientemente creadas: Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S. e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S.
  - 14.2 Pese a que nunca fue realizada una repartición de utilidades dentro de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, la Señora Marcela Pinzón Coloma en su calidad de administradora de la misma, ordeno reinvertir en la sociedad a través de una capitalización, todas las utilidades o ganancias acumuladas de la compañía.

- 14.3** Que según las averiguaciones de los abogados, que inicialmente tramitaban el caso de la Señora Betty Pinzón Rodríguez; a pesar de estar vinculada como empleada de la sociedad en el cargo de gerente comercial, sin tener facultades expresas de representación de la compañía, es la Señora Andrea Pinzón Coloma quien toma las decisiones del giro de los negocios de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, pues según las constataciones de los proveedores de la compañía ni la Señora Marcela Coloma socia gestora de la sociedad, ni el Señor Pedrito Pinzón Coloma representante legal suplente de la misma, han asumido actividad de gestión alguna.
- 15.** Que la Señora Marcela Pinzón, socia comanditaria de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, quien por razones de distanciamiento de sus hermanos Andrea Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma, no asistió a la junta extraordinaria de socios; decidió respaldar a la Señora Betty Pinzón en la presente demanda arbitral.
- 16.** Que en una reunión previa de intento de arreglo directo entre los abogados de la Señora Betty Pinzón y la Señora Marcela Pinzón Coloma, los abogados de la Señoras Pinzón y Pinzón Coloma intentaron exponer las pretensiones y razones jurídicas, sin embargo los abogados de la Señora Andrea Pinzón Coloma, el Señor Pedrito Pinzón y la Señora Marcela Coloma expresaron que por razones de derecho sustancial y procesal no proceden las pretensiones de las Sras. Betty Pinzón y Marcela Pinzón, argumentando que conforme a los estatutos de la sociedad Pinzón Coloma & Cía. no se encuentra aporte ni mención alguna a participación del difunto sr Pedro Pinzón, que la cláusula compromisoria no aplica ni para Betty Pinzón ni para Marcela Pinzón, que la impugnación del acta no puede ser del conocimiento del tribunal arbitral, y que todos los actos realizados por los representantes legales de la sociedad **PINZÓN COLOMA & CÍA** han sido dentro del marco de sus competencias, ajustados a los estatutos y a las decisiones tomadas por la mayoría de la sociedad. Haciendo infructífero el intento de arreglo directo.

### **PRETENSIONES**

En base a los anteriores hechos jurídicamente relevantes se solicita ante el Tribunal de arbitramento designado por Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá, las siguientes pretensiones:

1. Que se extienda el acuerdo arbitral a la Señora Betty Pinzón Rodríguez, así como también a la Señora Marcela Pinzón Coloma por ostentar interés legítimo dentro del caso en cuestión.
2. Se obtenga la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C** en fraude a la ley; particularmente por eludir las normas jurídicas que regulan las disposiciones sobre derechos hereditarios.
3. Se dejen sin efectos las decisiones de las que da cuenta el acta No. 2 de 2019 de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**.

4. Se declare la responsabilidad civil de la administradora de hecho de la sociedad de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.
5. Se declare la nulidad de los actos defraudatorios.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

1. Si bien es cierto que la Señora Betty Pinzón no pertenece a la cláusula compromisoria suscrita por los socios de la sociedad Pinzón Coloma & CIA S en C, es indudable que ostenta un interés legítimo en adelantar demandando arbitral no solo contra la mencionada sociedad, sino también contra los socios Marcela Pinzón Coloma, Andrea Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma; por cuanto estos han realizado actividades defraudatorias de la ley por medio de la sociedad, actuaciones que fueron constatadas por el acta no 02 de 2019; así como también por ser vulnerados sus derechos sucesorales como hija del señor Pedro Pinzón quien ostentaba la calidad de socio gestor dentro de la sociedad.

Así mismo, si bien la señora marcela no se encontraba presente en la reunión extraordinaria de socios en la que se suscribió el nuevo pacto arbitral, es innegable que esta posee interés legítimo y derecho de impugnar las reuniones a las cuales no haya hecho acto de presencia, esto de acuerdo a las disposiciones del código de comercio consagradas en el artículo 191 que disponen que los socios ausentes podrán impugnar las decisiones de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos; presupuestos que se cumple en el caso concreto toda vez que se encuentran irregularidades en la sociedad que son contrarias a los mismos estatutos establecidos por los socios gestores como los respectivos a la repartición de utilidades, así mismo como ya se ha expresado a lo largo de esta demanda la sociedad guiada por la mala fe de sus socios ha incurrido en acciones defraudatorias de la ley en caminadas a causar daño a tercer. Por otro lado, al igual que la Señora Betty Pinzón, la Señora Marcela Pinzón posee pleno derecho como hija del señor Pedro Pinzón a que le sean reconocidos sus derechos sucesorales. Así como también su calidad de socia dentro de la sociedad.

Al respecto del principio de “extensión del pacto arbitral a terceros” dispone la jurisprudencia arbitral internacional, lo siguiente, n este entramado de relaciones contractuales, puede que no todas las entidades que lo conforman concurren formalmente a un acuerdo arbitral que, en realidad, está pensado para cubrir la relación jurídica completa. Así, con el fin de hacer primar la realidad material por sobre un examen meramente formalista, puede surgir la necesidad de hacer extensivos los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido formalmente parte en el mismo.

La pregunta acerca de la posibilidad de hacer extensivos los efectos de un acuerdo arbitral a un tercero se vuelve particularmente relevante a la hora de revisar la efectividad del laudo. Entendemos que, al igual que en el caso de la infracción a una hipótesis de litisconsorcio necesario, una sentencia dictada sin la comparecencia de todas las partes de la relación jurídica que da lugar al conflicto que ella resuelve, puede no ser plenamente eficaz desde el punto de vista práctico. En este sentido, se ha sostenido que “la extensión de la cláusula arbitral se vuelve, entonces, el remedio necesario para paliar los inconvenientes que puede acarrear la incorrecta delimitación

del ámbito subjetivo del contrato arbitral, en la medida que su utilización despejará toda duda sobre la exactitud del mismo. Asimismo, permitiría que no se dicten sentencias contradictorias al acudirse a diferentes vías para discernir sobre los mismos hechos”<sup>6</sup>. De lo cual es posible concluir que el principio de “extensión del pacto arbitral” es totalmente aplicable tanto a la Señora Marcela Pinzón, como a la Señora Betty Pinzón.

2. La desestimación de la personalidad jurídica es un fenómeno que tiene su origen en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, esta fue diseñada como una figura análoga en el caso de que una sociedad sea utilizada para realizar fraude a la ley o en perjuicio de terceros, cumplidos estos presupuestos, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados; si bien esta figura fue inicialmente diseñada por esta ley de forma exclusiva para las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 24 del CGP extendió esta figura a los demás tipos societarios.

La ley confiere a las sociedades una prerrogativa en particular para la consecución del objeto o fin por el cual fueron creadas, esta prerrogativa consiste en la separación de patrimonios del aportante con el de la sociedad, pues a partir de la constitución de esta nace una persona jurídica. Existe la posibilidad de que esta figura jurídica sea usada de manera inadecuada por los socios pertenecientes a la sociedad, con el fin de desempeñar fines ilícitos, causar perjuicios a terceros, incumplir el objeto por el cual fue creada la sociedad, entre otros.

La superintendencia de sociedades establece algunas de las conductas por medio de las cuales los socios pueden defraudar dicha prerrogativa, tales conductas se presentan en : sociedades en las cuales todo el poder de gestión recae sobre un único socio; sociedades en las que se desvía la finalidad social; en la constitución de sociedades con el fin de causar perjuicio a terceros<sup>7</sup>, entre otros.

En el caso en concreto, son evidentes los actos defraudatorios por medio de los cuales la Señora Marcela Coloma en compañía de sus hijos Andrea Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma pretenden vulneran los derechos que le corresponden a la Señora Betty Pinzón como hija del señor Pedro Pinzón. Intención que es notoria desde el mismo momento en que la Señora Coloma asesorada por su hermano abogado le sugiere al Señor Pedro Pinzón que organice todos sus bienes y actividad comercial por medio de la constitución de una sociedad en comandita simple, como se evidencia en el hecho quinto de la presente demanda. Así mismo la Señora Coloma conociendo las ventajas de su posición como socia gestora, constituye a sus tres hijos como socios comanditarios de la sociedad, a los que les fue asignada cuota parte dentro de la misma, como se evidencia en el hecho séptimo de la presente demanda; sin embargo la también hija del Señor Pedro Pinzón la Señora Betty Pinzón no es incluida como socia comanditaria de la sociedad, quedando sin cuotaparte dentro de la sociedad a la cual su padre había transferido todo su patrimonio personal.

---

<sup>6</sup> CASO INTERNACIONAL CHILENO “SOCIEDAD TRIPSECA VS ULTRAGAS AGENCIA MARÍTIMA LIMITADA & ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LIMITADA”

<sup>7</sup> SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, 2004, Oficio 220-51821.

Una vez fallecido el padre de Betty Pinzón, el señor Pedro Pinzón, la Señora Marcela Coloma en calidad de socia gestora presurosa convoca a una reunión extraordinaria de socios en la cual ella misma fija su remuneración en cuarenta y cinco millones de pesos, lo que evidencia claramente un conflicto de intereses de acuerdo con el artículo 23 de la ley 222 de 1995, en donde se establece dentro de las funciones de los administradores, Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o **en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios** o asamblea general de accionistas. Disposición que no fue cumplida puesto que la Señora Marcela Pinzón Coloma no asistió a la mencionada junta extraordinaria de socios, por lo cual no puede cumplirse el supuesto de obtener la autorización expresa de la junta de socios; pues como se entiende la Señora Marcela pinzón es socia comanditaria de dicha junta. Así mismo el artículo 23<sup>8</sup> establece que, en estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. El presente presupuesto no es puesto en evidencia dentro del acta levantada en la junta extraordinaria.

Por otro lado, la Señora Marcela Coloma en su calidad de administradora ordeno la reinversión de todas las utilidades o ganancias acumuladas de la compañía en la sociedad a través de una capitalización, a pesar de tener conocimiento de que la sociedad nunca había repartido utilidades, sin mencionar que el Señor Pedro Pinzón nunca pudo obtener la parte que le correspondía de dichas utilidades, desconociendo de esta manera el artículo 98 del código de comercio, por el cual se establece como finalidad del contrato social “el de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”<sup>9</sup>, finalidad que no ha sido cumplida en todos los 24 años de constitución de la sociedad, de lo que se podría concluir entonces la inexistencia del contrato social.

No siendo esto suficiente la Señora Coloma ordena a su hijo el representante legal suplente de la sociedad realizar la venta de casi todos los inmuebles de la misma a nuevas sociedades recientemente creadas que pertenecen a sus hijos Andrea Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma, lo cual evidencia la intención por parte de la Señora Coloma y sus Hijos de traspasar los bienes que el Señor Pedro Pinzón había trasferido desde su patrimonio personal al capital de la sociedad, con el fin de que estos ahora pertenecieran a personas jurídicas distintas y no pudieran ser perseguidos por la Señor Betty pinzón, quien tiene derecho a ellos en su calidad de hija del señor Pedro Pinzón, las mencionadas acciones constituyen una actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los socios generadora de un daño a un tercero.

---

<sup>8</sup> ARTICULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995.

<sup>9</sup>ARTICULO 98 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Al respecto de este punto existe reiterada jurisprudencia que se evidencia en los casos **“Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. (Setecprocol) vs Coal Estructural Engeneery Civil Mechanical and Naval Company (Coespsa)”**, Caso **“Jaime Salamanca Ramirez vs Logistica S.A.S., Jose vicente padilla martines & Ligia patricia padilla martinez”** en los cuales la superintendencia de sociedades no solo ha decidido desestimar la personalidad jurídica de aquellas sociedad que cometen actos defraudatorios de la ley, sino que también ha declarado la nulidad de los actos resultantes de estas acciones defraudatorias de la ley.

En este proceso adelantado por la superintendencia de sociedades se deja por sentado que la desestimación de la personalidad jurídica tiene la ventaja de imponerle altos costos solamente a los sujetos que, con su conducta, desborden la finalidad para la cual fue diseñada la aludida figura societaria, las autoridades judiciales pueden hacerle extensiva, a los accionistas de una compañía, la responsabilidad por las obligaciones sociales insolutas, en hipótesis de fraude o abuso. En esa providencia se expresó que ‘la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria.’<sup>10</sup>

De la misma manera la sentencia recoge la manera en como se ha desarrollado esta figura en diferentes países del mundo, por ejemplo establece que en la legislación societaria argentina se consagró un mecanismo de fiscalización judicial que podría tener efectos similares, el artículo 54 de la Ley 19.550 alude a la ‘inoponibilidad de la personalidad jurídica’, en los siguientes términos: ‘La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados’.<sup>11</sup>

3. En otras cuestiones, la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, desconoce las disposiciones sucesorales consagradas en los artículos 338 del código de comercio donde se establece “La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios”.<sup>12</sup> Pues como se evidencia la Señora Marcela Coloma no tuvo ninguna intención de adelantar el tramite sucesoral que era correspondiente con respecto a las partes de interés de las que era propietario su difunto esposo el Señor Pedro Pinzón quien también fungía como socio gestor de la sociedad; partes de interés a las cuales Betty Pinzón tiene derecho como heredera del Señor Pinzón, calidad que le otorga su condición de hija. De la misma manera pretendiendo que la Señora Marcela Coloma si tenía la intención de adelantar el trámite de cesión de

---

<sup>10</sup> PROCESO NUMERO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / PROCESO NUMERO 801-0015.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 54 DE LA LEY 19.550, REPUBLICA DE ARGENTINA

<sup>12</sup> ARTICULO 338 DEL CODIGO DE COMERCIO.

las partes de interés de su esposo el señor pedro pinzón, este no habría podido ser surtido con éxito, pues la socia comanditaria Marcela Pinzón no asistió a la junta extraordinaria de socios, por tanto, nunca pudo ser surtido a cabalidad el requisito de voto **unánime** de los socios.

Además, también se vulneró lo consagrado en el artículo 320 del código de comercio que dispone, “El pacto de continuar la sociedad con los herederos de un socio fallecido, sólo podrá cumplirse cuando tales herederos tengan la capacidad requerida para ejercer el comercio”<sup>13</sup>, capacidad que por supuesto ostenta la Señora Betty Pinzón. Así también fue ignorada la disposición, “Habiendo entre los herederos del socio fallecido alguno o algunos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo, podrá continuar la sociedad si se adjudica a tales herederos las partes de interés del difunto”<sup>14</sup>, lo que demuestra nuevamente el dolo existente en la actitud de la socia gestora sobreviviente la Señora Marcela Coloma al desconocer las disposiciones establecidas y aplicables del código de comercio, con el único fin de lograr que la hija extramatrimonial del señor Pinzón, la señora Betty Pinzón no tenga parte en lo que por derecho le pertenece por ser hija del Señor Pedro Pinzón.

En el presente caso es vulnerada la disposición establecida en el artículo 321 del código de comercio, donde se establece “ Cuando la sociedad no pudiese continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.” Esta disposición claramente establece el proceso que debían llevar las partes de interés que dentro de la sociedad poseía el señor Pedro Pinzón como socio gestor, sin embargo, no existe diligencia alguna por parte de la Señora Marcela Coloma de cumplir con el estipulado trámite.

Es por estas razones expuesta que el tribunal de arbitramento debe **realizar el levantamiento del velo corporativo**, de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.

4. El código de comercio colombiano establece a manos de quien se encuentra la administración de las sociedades en comandita, esto está contemplado en el tenor principal de artículo 326 del mencionado código, el cual establece que la administración de la sociedad está a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, en el caso en concreto las personas que ostentan esta calidad son, en principio **Marcela Coloma** como socia gestora o colectiva y por ende administradora de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, y **Pedrito Pinzón Coloma** quien fue designado por la señora Coloma como representante legal suplente; sin embargo como se expresa en los fundamentos facticos de la presente demanda es la señora **Andrea Pinzón Coloma** quien toma las decisiones del giro de los negocios de la sociedad dejando entrever una intención desleal, sin tener facultades

---

<sup>13</sup> INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO DE COMERCIO.

<sup>14</sup> ULTIMO INCISO DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO DE COMERCIO.

expresas de representación de la compañía, por ende es a ella a quien se le adjudica la intención de mala fe de defraudar o perjudicar los intereses de terceros, en este caso de la señora Betty Pinzón. Sobre esta materia la Corte Constitucional expresa:

“Lo que resulta indiscutible es que las personas asociadas no pueden ser llamadas a responder por el beneficio o lucro, que reporte de la explotación de una actividad lícita, pues el supuesto del cual depende la existencia y la responsabilidad es la comisión de un daño sobre los derechos de los demás. En este orden de ideas, cuando se vulnera el principio de la buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entonces el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con el fundamento de una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Por lo tanto, es en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido”<sup>15</sup>. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la **TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO**, cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: El ente Hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación, así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía su finalidad o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se figura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso. En nuestro ordenamiento jurídico se consagran algunos instrumentos que cumplen la misma función de la teoría del levantamiento del velo corporativo, prevista expresamente en otros ordenamientos. Al respecto se puede destacar:

1. El deber constitucional y moral de no hacer daño a otro de acuerdo a los artículos **58 y 8 de la constitución** y con el **artículo 2341 del código civil**.
2. La responsabilidad por el abuso del derecho según el artículo **830 del código de comercio**.
3. La responsabilidad subsidiaria en casos de concordado o liquidación de sociedades subordinadas, con forme al párrafo del artículo **148 de la ley 222 de 1995**.
4. La responsabilidad prevista en el **artículo 207** de la misma ley.”<sup>16</sup>

Así mismo encontramos otras disposiciones acerca de este tema como la contemplada en el párrafo del artículo 71 de la ley 22 del 95 que expresa de manera inequívoca que los administradores, en este caso de hecho pues la señora Andrea Pinzón Coloma no ostenta dicha

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL 2000, SENTENCIA C.210

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL 2000, SENTENCIA C.210

calidad, que hubieren participado o facilitado los actos recaudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

### **PRUEBAS**

Se anexan a la demanda los siguientes documentos que sirven como sustento de lo expresado en esta demanda, se adjuntamos las pruebas que se describen a continuación:

1. Registro civil de nacimiento de la señora Betty Pinzón.
2. Registro civil de nacimiento de la señora Marcela Pinzón Coloma.
3. Recibos de consignaciones efectuadas por parte del difunto señor Pedro Pinzón a la cuenta de banco registrada a nombre de la señora Betty Pinzón, donde consta la buena relación y la disposición del señor Pinzón en auxiliar económicamente a su hija aprovechando su posición social y su poder adquisitivo, y por ende desestimando cualquier idea de renuencia por parte del señor Pinzón a ayudarle monetariamente.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

1. Registro mercantil de constitución de la sociedad denominada PINZON COLOMA & CIA S EN C.
2. Copia de los estatutos constitutivos de la sociedad denominada PINZON COLOMA & CIA S EN C, donde conste la relación de cuotas partes de los socios gestores y socios comanditarios.

## ANEXOS

1. Poder general otorgado por medio de escritura pública por las señoras **Betty Pinzón** identificada con cedula de ciudadanía No. **22.451.208** y **Marcela Pinzón Coloma** identificada con cedula de ciudadanía No. **34.765.890**, a **Nicholle Garcés Tovar** identificada con cedula de ciudadanía No **1.234.095.547** expedida en Barranquilla, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No **154.567** del C.S.J, y **Camila García Mantilla** identificada con cedula de ciudadanía No **1.140.902.323** expedida en Barranquilla, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No **876.654** del C.S.J.
2. Copia de la cédula de Betty Pinzón.
3. Copia de cédula de Marcela Pinzón Coloma.
4. Copia de cédula de Nicholle Garcés Tovar.
5. Copia de cédula de Camila García Mantilla.
6. Copia de la tarjeta profesional de Nicholle Garcés Tovar.
7. Copia de la tarjeta profesional de la Doctora Camila García Mantilla.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones de la presente demanda serán recibidas en los siguientes correos electrónicos:

1. nicollec-garcest@unilibre.edu.co
2. Camilaa-garciam@unilibre.edu.co

Y a los números de teléfono:

1. 035 3645570
2. 3025482677
3. 3009873456

Y a la dirección:

Carrera 51B #85-53, dirección de domicilio de la firma.

**Atentamente,**

**Nicholle Garcés Tovar**

**CC. 1.234.0955**

**TP. No. 154.567 del C.S.J**

**Camila García Mantilla**

**CC. 1.140.902.323**

**TP. No. 876.654 del C.S.J.**